



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Titulación previo la obtención del Título de:
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA:

EL RECURSO DE CASACIÓN Y SU APLICABILIDAD SEGÚN EL
COGEP EN EL AÑO 2017, EN LA PROVINCIA BOLÍVAR

INVESTIGADOR:

JOHNNY FABIAN MORALES FLORES

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO. MG.

GUARANDA – ECUADOR

2018

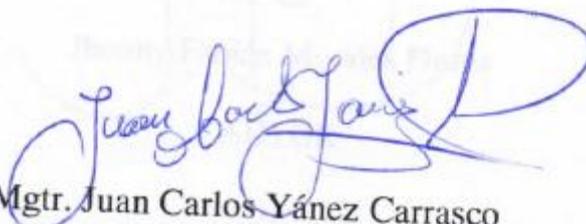
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO

MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO, en mi calidad de Docente Tutor del Proyecto de Titulación con el tema: “EL RECURSO DE CASACIÓN Y SU APLICABILIDAD SEGÚN EL COGEP EN EL AÑO 2017, EN LA PROVINCIA BOLÍVAR”, informo:

Que, el egresado JOHNNY FABIAN MORALES FLORES, ha cumplido con la tutorías y observaciones realizadas al presente trabajo de investigación, el mismo que cumple con todos los requisitos señalados por el Reglamento de la Carrera de Derecho; en tal virtud, se autoriza su presentación para la aprobación y calificación por parte del Tribunal de Calificación.

Guaranda, 10 de Octubre del 2018

Atentamente,



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
DOCENTE - TUTOR

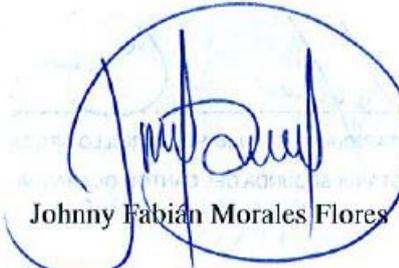
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, JOHNNY FABIAN MORALES FLORES, portador de la cédula de ciudadanía No. 020169807-3, egresado de la Carrera de Derecho y autor del presente Proyecto de Titulación con el tema: “EL RECURSO DE CASACIÓN Y SU APLICABILIDAD SEGÚN EL COGEP EN EL AÑO 2017, EN LA PROVINCIA BOLÍVAR”, declaro libre y voluntariamente que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo académico son de mi exclusiva autoría y responsabilidad, dejando a salvo la idea de terceros citados a lo largo del desarrollo del mismo; en tal virtud, se exime a la Universidad Estatal de Bolívar y representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 22 de Noviembre del 2018

Atentamente,




Johnny Fabian Morales Flores
AUTOR





Factura: 001-002-000014699



20180201002D00664

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00664

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA, comparece(n) JOHNNY FABIAN MORALES FLORES portador(a) de CÉDULA 0201698073 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. GUARANDA, a 22 DE NOVIEMBRE DEL 2018, (17:37).

JOHNNY FABIAN MORALES FLORES
CÉDULA: 0201698073



AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a todas y cada uno de mis docentes y personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por haber compartido sus conocimientos, y por la atención prestada para poder culminar con éxito una meta más de mi vida profesional.

Al Dr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Mg., por su guía y asesoría en el desarrollo de mi Proyecto de Investigación.

JHONNY MORALES

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mi madre; esposa e hijos por el apoyo brindado a lo largo de la Carrera de Derecho; y, por comprender mis horas de ausencia; todo sacrificio tiene su recompensa y vendrán días mejores.

JHONNY MORALES

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE.....	VI
ÍNDICE DE CUADROS	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS	X
RESUMEN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA	2
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.2. Formulación del Problema.....	3
1.3. Objetivo: General y Específicos	4
1.4. Justificación	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Fundamentación Teórica	7
2.2.1. Recurso de Casación.....	8
2.2.1.1. Régimen Jurídico del Recurso de Casación según el COGEP	10
2.2.1.2. Admisibilidad del recurso. (Art. 270 COGEP).	12
2.2.2. Aplicabilidad del recurso de Casación según el COGEP.	15
2.2.2.1. Fundamentación del recurso de casación	15
2.2.2.2. Análisis de una causal del recurso de casación	17
2.2.2.3. Término para interponer el recurso de casación.....	27
2.3. Hipótesis	31

2.4. Variables	31
CAPÍTULO III:	32
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	32
3.1. Ámbito de Estudio	32
3.2 Tipo de Investigación	32
3.3. Nivel de Investigación	32
3.4 Método de Investigación	32
3.5. Diseño de Investigación	33
3.6. Población, Muestra	35
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
3.8 Procedimiento de Recolección de Datos	35
3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	36
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	37
4.1. Presentación de Resultados	37
a) Resultados de la encuesta aplicada a los abogados en la ciudad de Guaranda.....	37
b) Resultados obtenidos de la entrevista a Jueces Provinciales.....	44
4.2 Beneficiarios	48
4.3 Impacto de la Investigación	48
4.4 Transferencia de Resultados	49
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXOS	a
a) Formato de Encuesta	a
b) Formato de entrevista	c

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de la Investigación de campo		Páginas
Cuadro y gráfico 1.	El Recurso de Casación procede contra sentencias y autos ejecutoriados	37
Cuadro y gráfico 2.	Se interpone el recurso de casación dentro del término de 10 días	38
Cuadro y gráfico 3.	Se puede negar el recurso de casación interpuesto fuera del término legal	39
Cuadro y gráfico 4.	Se puede fundamentar en varias causales el recurso de casación	40
Cuadro y gráfico 5.	La Sala Provincial puede negar el recurso de casación por indebida fundamentación	41
Cuadro y gráfico 6.	La valoración de la prueba puede ser una causal de casación	42
Cuadro y gráfico 7.	Quién no apelo la sentencia puede interponer el recurso de casación	43

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de titulación tiene como finalidad investigar y sistematizar la argumentación jurídica en que se fundamenta: “El Recurso de Casación y su aplicabilidad según el COGEP, en el año 2017, en la Provincia Bolívar”.

Para llevar a cabo esta tarea, se utilizó un método cuantitativo consistente en la recolección de datos relevantes a partir de la concesión de recursos de Casación en materia civil durante el año 2017 en la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; y el uso de las técnicas e instrumentos de investigación científica, como la encuesta dirigida a profesionales del derecho en libre ejercicio profesional y mediante la entrevista dirigida a los señores jueces; para luego pasar a una etapa de análisis lógico-jurídico que, finalmente, permita agrupar y describir los criterios argumentativos que deben ser utilizados por los abogados litigantes para fundamentar el recurso de Casación y el tiempo (término), dentro del cual se puede interponer el recurso.

El desarrollo del presente trabajo, se justifica por ser un tema de actualidad y relevante, dada la necesidad de que los abogados litigantes deben saber fundamentar el recurso de Casación para que sea admitido por la Corte Nacional de Justicia y evitar una mala defensa técnica que puede revertirse en un derecho de repetición en contra del abogado patrocinador de la causa.

Como resultado de la investigación, se espera encontrar lineamientos jurídicos que ayuden argumentar para la fundamentación del Recurso de Casación, en vista que muchos casos han sido inadmitidos por la falta de fundamentación o indebida motivación, y de esta manera establecer una uniformidad en cuanto a la justificación de este recurso conforme las causales previstas en el Código Orgánico General de Proceso “COGEP”.

Los resultados de la investigación beneficiaran a los usuarios internos y externos del sistema de administración de justicia y directamente los abogados en libre ejercicio profesional.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CASACIÓN.- Es un medio de impugnación extraordinario y supremo, es recurso limitado desde que la ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. Consecuencia de dicha limitación “es el carácter eminentemente formalista de este recurso, (...), que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo del correspondiente libelo”. (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., Bogotá, 2005, p. 91).

FUNDAMENTAR.- “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa (...).” (Nuñez, José , 1990, pág. 38).

Fernando de la Rúa(1968), señala: “El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o porque causa la sentencia incurre en la infracción que se atribuye”.

MOTIVO.- “Entiéndase por tal causa, razón o fundamento de un acto. El motivo será jurídico cuando se refiera a actos de esa índole. Abarca todas las ramas no solo del derecho sustantivo, sino también adjetivo; (...). La determinación de los motivos es, pues, necesaria para la investigación penal, para la interpretación de contratos y obligaciones, para la declaración judicial de derechos.” (Ossorio M. , 2014)

RECURSO DE CASACIÓN.- “El recurso de casación es un recurso extraordinario así lo ha sabido manifestar la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial No. 299 y se mantiene en el Código General de procesos. Por ende el recurso de casación para que prospere tiene que ser redactado en forma clara, precisa, sin incurrir a interpretaciones

vagas, vinculando el contenido de las normas que pretenden infringidas con los hechos y subclase que se refiere a la gobernación, esto quiere decir que la infracción debe ser demostrada.” (Dávila Cordero, 2016, pág. 66).

RESUMEN

El presente Proyecto de Investigación se estructura por capítulos, donde se da a conocer de manera lógica y cronológica el desarrollo del mismo; así tenemos:

En el CAPÍTULO I se plantea el problema, formulación y delimitación de los objetivos y la justificación del porque es necesario realizar su estudio y para qué.

En el CAPÍTULO II, se desarrolla el marco teórico con la respectiva fundamentación sobre el contenido normativo referente al Recurso de Casación y su aplicabilidad según el Código Orgánico General de Procesos, “COGEP”., donde se da a conocer el régimen jurídico del recurso de casación; y se despegan las dudas sobre el término para interponer el recurso y la debida fundamentación del mismo para su admisibilidad; se establece una hipótesis y dos variables que permiten realizar una investigación correlacional.

El CAPÍTULO III, contiene una descripción del tipo de investigación realizada y la metodología utilizada para el desarrollo del mismo; se identifica la población a la que está dirigida y el uso de las técnicas e instrumentos utilizados para recabar la información mediante la aplicación de encuestas para los abogados litigantes de la ciudad de Guaranda y entrevista para los Jueces Provinciales de las Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

En el CAPÍTULO IV, se presenta los resultados de la investigación de campo, es decir de la aplicación de las encuestas y entrevistas, donde se utiliza cuadros estadísticos y gráficos que permiten su análisis e interpretación de los datos recabados; se identifica la población que se beneficia de los resultados obtenidos mediante la socialización de los mismos.

Finalmente se desarrolla las respectivas conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

A nivel de país, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha inadmitido varios recursos de Casación según el COGEP, por la falta de motivación y errónea argumentación (valoración de la prueba), del recurso por parte de los abogados litigantes; y, por otra parte, las Cortes Provinciales de Justicia, no han concedido el recurso de casación por haber presentado fuera del término señalado en la ley; lo que ocasiona un perjuicio a la parte que defienden por la mala práctica profesional, lo que puede conllevar a que se inicie un juicio de repetición en su contra.

A nivel de la Provincia Bolívar, no es la excepción y también en el año 2017, se han inadmitido los recursos de Casación por la errónea fundamentación del mencionado recurso, y no se ha concedido por presentar fuera del término señalado en la Ley; lo que constituye un problema que debe ser estudiado y analizado desde el marco constitucional, de la jurisprudencia y conforme las causales previstas en el Código Orgánico General de Procesos y normativa conexas, a fin de establecer lineamientos jurídicos que coadyuven a la debida presentación, argumentación y motivación del recurso de Casación.

El Código Orgánico General de Procesos establece los requisitos para la petición del recurso de casación; entre estos:

- Fundamentación por escrito
- Individualización de la sentencia o auto recurrido
- Normas de derecho infringidas o solemnidades del procedimiento omitidas
- Causales para la Casación
- Exposición de motivos concretos para el recurso

El problema se identifica de forma clara y concisa en lo referente al término para interponer el recurso y la debida fundamentación de la petición del recurso de casación con respecto a las causales para la casación según el COGEP., tornándose necesario realizar una investigación sobre la normativa legal y los argumentos jurídicos necesarios para motivar el recurso de Casación y establecer lineamientos jurídicos o

jurisprudenciales que deben ser observados por todo abogado litigante para prestar una buena defensa técnica.

1.2. Formulación del Problema

¿Por qué motivar y fundamentar el recurso de Casación e interponerlo dentro del término señalado en el COGEP?

Porque al no estar debidamente motivado y fundamentado por escrito conforme las causales previstas en el COGEP, se inadmite el recurso y si no se interpone dentro del término señalado en la ley no se concede el mismo.

1.3. Objetivo: General y Específicos

Objetivo General:

- Investigar sobre el proceso del Recurso de Casación en materia civil y su aplicabilidad según el COGEP., en la Provincia Bolívar, en el año 2017, para establecer lineamientos jurídicos que permitan su admisibilidad y concesión.

Objetivos Específicos:

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre el Recurso de Casación en materia civil y su régimen jurídico.
- Determinar la importancia de la fundamentación jurídica, al invocar una causal al momento de interponer el Recurso de Casación en materia civil.
- Proponer lineamientos jurídicos que garantice la admisibilidad del recurso de casación en materia civil.

1.4. Justificación

La investigación se justifica plenamente por la **relevancia** del problema y la posible solución que se pretende dar al mismo luego de recabar información sobre el procedimiento del Recurso de Casación y su aplicabilidad según el COGEP.

La **pertinencia** radica en que, el Código Orgánico General de Procesos ha desarrollado normativa que regula el proceso del Recurso de Casación, pero no determina de manera clara y previa en qué casos, es admisible el juzgamiento de los hechos y la valoración de la prueba, para fundamentar en una causal o en varias de ellas, lo que ha ocasionado confusión a la hora de presentar el recurso de casación; así cómo, el término que debe contarse para interponer el recurso de casación, dada las figuras jurídicas de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; siendo un tema de **actualidad**, dada la vigencia del COGEP., y los pocos casos resueltos por la Corte Nacional de Justicia.

Hay la **necesidad** de establecer lineamientos jurídicos que viabilicen la aplicabilidad del recurso de Casación según el Código Orgánico General de Procesos y normativa conexas; a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

El presente Proyecto de Investigación es **factible** realizarlo, por cuanto se cuenta con los recursos necesarios para recabar información doctrinaria, jurídica y jurisprudencial sobre la problemática transcrita y se cuenta con tutorías para realizar y culminar el trabajo investigativo.

Es **importante** realizar esta investigación por cuanto ayudará a resolver un problema real dentro del ámbito civil, laboral, mercantil, administrativo que regula el Código Orgánico General de Procesos en lo que respecta al Recurso de Casación, constituyendo un aporte académico de gran trascendencia para la población de abogados en libre ejercicio profesional; cuyo conocimiento va en beneficio de los usuarios externos de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; lo que implica dar una solución a un problema práctico de nuestro entorno social.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Acudiendo a los medios de la Tecnología de la Información y la Comunicación, se ha identificado que existen varios trabajos investigativos realizados a nivel nacional sobre el Recurso de Casación, pero en su mayoría se refieren a la Ley de Casación derogada por la vigencia del COGEP., por lo que, el presente trabajo investigativo es único y tiene como objetivo principal estudiar, analizar y recabar lineamientos jurídicos para determinar el término para interponer y fundamentar el recurso de casación según el Código Orgánico General de Procesos, vigente.

En la Universidad de Azuay, Facultad de Ciencias Jurídicas, escuela de Derecho, en el año 2016, Ana Priscila Dávila Cordero, presenta su trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogada, con el tema: ***“La importancia de la Fundamentación del Recurso de Casación”***, llega a la siguiente conclusión: *“El recurso de casación es un recurso extraordinario así lo ha sabido manifestar la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial No. 299 y se mantiene en el Código General de procesos. Por ende el recurso de casación para que prospere tiene que ser redactado en forma clara, precisa, sin incurrir a interpretaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que pretenden infringidas con los hechos y subclase que se refiere a la gobernación, esto quiere decir que la infracción debe ser demostrada.”*(Dávila Cordero, 2016, pág. 66).

Es importante que estudiantes de derecho y abogados de profesión conozcamos con amplitud y profundidad el recurso de Casación según el COGEP., a esto se suma, que es necesario saber motivar la petición del recurso de casación para su admisibilidad en la Corte Nacional de Justicia con relación a la valoración de la prueba; es decir explicar el motivo por el cual se presenta y que se va a justificar ante los jueces de la Corte Nacional.

Motivo.- “Entiéndase por tal causa, razón o fundamento de un acto. El motivo será jurídico cuando se refiera a actos de esa índole. Abarca todas las ramas no solo del derecho sustantivo, sino también adjetivo; (...). La determinación de los motivos es,

pues, necesaria para la investigación penal, para la interpretación de contratos y obligaciones, para la declaración judicial de derechos.” (Ossorio M. , 2014).

La motivación y/o fundamentación de un recurso de casación, es el pilar fundamental y determinante para que el mismo sea objeto de admisión, es el principal requisito de procedibilidad, ya que en la motivación del recurso se debe demostrar y comprobar los errores judiciales que se alegan; según José Santiago Núñez, en su obra titulada: **“Aspectos en la técnica de formalización del recurso de casación”**, señala: *“La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa (...).”* (Nuñez, José , 1990, pág. 38).

Fernando de la Rúa(1968), señala: *“El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o porque causa la sentencia incurre en la infracción que se atribuye”*.

De lo expuesto, se evidencia que constituye un problema el no saber motivar o fundamentar un recurso de casación, en tal sentido, la interposición del mismo pierde sentido, queda sin piso y la eficacia de lo que se busca o se pretende a través del mismo.

2.2. Fundamentación Teórica

La teoría científica en la que se sustenta el Proyecto de Titulación, comprende la masificación de la información, conocimiento y alcance sobre el Recurso de Casación y su aplicabilidad según el COGEP; por ende, se fundamenta jurídicamente en la normativa desarrollada para el efecto en el Código Orgánico General de Procesos, normas conexas y la Jurisprudencia que deben ser observadas y analizadas dentro del marco constitucional de derechos y justicia.

Desde esta perspectiva se desarrolla el siguiente marco teórico donde se argumenta de manera motivada cada una de las principales ideas que abarca el presente estudio

jurídico. Se expone la normativa legal y de manera fundamentada la conceptualización del Recurso de Casación según el Código Orgánico General de Procesos, para luego analizar el tema de la fundamentación del recurso de casación para su admisibilidad en casos de juzgar los hechos y valorar la prueba; y, la concesión del mismo dentro del término previsto en la ley.

2.2.1. Recurso de Casación

La casación, es un medio de impugnación extraordinario y supremo; es recurso limitado desde que la ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. Consecuencia de dicha limitación “es el carácter eminentemente formalista de este recurso, (...), que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo del correspondiente libelo”. (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., Bogotá, 2005, p. 91).

El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causales invocadas.

El recurso de Casación está confiado al más alto Tribunal de Justicia “Corte Nacional” que en el ejercicio de sus funciones concedidas por la Constitución y la Ley, lo que tiene que hacer es garantizar la defensa del derecho objetivo en procura de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia (sentencia o auto) recurrida. La función ideológica de la casación así lo orienta en cuanto acceso a la tutela jurisdiccional y su respuesta motivada y justa. (Arts. 1 y 75 de la Constitución de la República).

Por el primero de estos preceptos, el Ecuador es Estado de derechos y justicia y es definido a través de sus caracteres esenciales, entre éstos y aquél la relación es

ontológica. En efecto, el Estado Ecuatoriano es tal en tanto sus elementos esenciales están presentes en cuanto su propia naturaleza, su propio ser. Los caracteres esenciales del Estado tienen que ver, a más de la organización entre poderes, creación y aplicación del Derecho, por el compromiso por la defensa de contenidos jurídicos.

La carga semántica de este precepto delimita el alcance, coherencia y razonabilidad de esos elementos esenciales, por ello que la parte orgánica de la Constitución sólo adquiere sentido y razón de ser como aplicación de los principios y derechos establecidos en su parte dogmática, en el entendido de que la principal característica del constitucionalismo contemporáneo es el reconocimiento del carácter normativo del texto fundamental y, en este contexto, es deber de los jueces garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados por la Carta Fundamental por su fuerza jurídica directa y por ser soporte que da unidad al sistema jurídico.

El juez a más de ser garantista de los derechos consagrados en la Constitución debe garantizar el cumplimiento de las normas legales y el recurso de Casación es regulado en el Código Orgánico General de Procesos y establece su procedencia contra SENTENCIAS Y AUTOS que pongan fin a los PROCESOS DE CONOCIMIENTO dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

También procede de PROVIDENCIAS expedidas por dichas cortes o tribunales en la FASE DE EJECUCIÓN de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutado.

Oportunidad para presentar el recurso de casación: Diez días después de la ejecutoria de la resolución o auto o sentencia a recurrirse, o del auto que niegue la aclaración y/o ampliación de la sentencia o auto, así lo dispone la ley (COGEP); sin embargo, el tiempo para contarse es controversial al señalar que corre después de la ejecutoria de la resolución o auto; tendríamos que analizar cuando se ejecutoria, siendo necesario conocer la normativa legal que regula el mismo, para luego acudir a la doctrina y la jurisprudencia que aclaren estos términos de ejecutoria y cosa juzgada que son utilizados como sinónimos dentro del Código Orgánico General de Procesos y que causan confusión a la hora de interpretarlos para la interposición del recurso.

2.2.1.1. Régimen Jurídico del Recurso de Casación según el COGEP

a) Procedencia

El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento (ordinarios, sumarios, contencioso tributario y contencioso administrativo) dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. (Art. 266 COGEP). Según el COGEP, no es admisible el recurso de casación para el procedimiento ejecutivo. (Art. 334 ídem).

Procede también con respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

El recurso de casación se interpone de manera escrita dentro del *término de diez días, posteriores a la ejecutoria* del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. (Art. 266 COGEP).

b) Fundamentación.

El recurso de casación según el COGEP (Art. 267), se lo debe interponer por escrito y de manera fundamentada, para aquello, se ha establecido los siguientes parámetros jurídicos:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.

4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

c) Causales para interponer el recurso de casación

El recurso de casación solo procede en los siguientes casos:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la *valoración de la prueba*, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto. (Art. 278 COGEP).

d) Procedimiento (Art. 269 COGEP).

El recurso de casación es de competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone la ley; pero se lo interpone ante una de las Salas de la Corte

Provincial de Justicia del lugar donde se ventila el caso o juicio, es decir donde se haya dictado sentencia o se haya recurrido el auto.

La sala competente que conozca del recurso de casación solo debe limitarse a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia; La Sala Provincial no está facultado para negar el recurso por falta de motivación o fundamentación del mismo.

El recurso se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional competente que debe disponer se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y ordenará que la o el juzgador executor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

La Sala competente provincial podrá inadmitir el recurso si ha sido presentado fuera del término previsto en el COGEP, esto es dentro de los diez días de notificado con la sentencia de segunda instancia o con el auto que niegue la ampliación o aclaración.

El auto que inadmita el recurso de casación es susceptible de aclaración o ampliación; y en todo caso procede el recurso de hecho.

2.2.1.2. Admisibilidad del recurso. (Art. 270 COGEP).

Remitido el proceso por la Sala Provincial y una vez recibido el recurso de casación, se designa por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días debe examinar si el recurso cumple los requisitos formales previstos en el COGEP y si lo admite o no.

No procede el recurso de casación, cuando de manera evidente, lo que se pretende es la revisión de la prueba, esa es una regla que debe ser observada por todos los abogados litigantes, para que sepan motivar y fundamentar este recurso.

Si por a) o b) circunstancias la Sala Provincial negó el recurso de casación, se puede presentar el recurso de hecho, y este deberá ser elevado a la Corte Nacional de Justicia, y se procede de la misma forma que el recurso de casación, por lo que el conjuez

sorteado y competente debe dentro del mismo término, examinar si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación.

Si la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso de casación o el de hecho, se devuelve el proceso a la Sala provincial competente del lugar donde se dictó la sentencia o auto recurrido.

Si se admite el recurso de casación se notifica a las partes y se remite el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, para que conozca y resuelva conforme a derecho.

El recurrente al interponer el recurso de casación puede solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido para aquello debe rendir una caución suficiente que garantice los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la otra parte.

La Sala Provincial correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califique la oportunidad del recurso, en el término máximo de tres días desde su presentación.

Si la caución es consignada dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto de calificación del recurso, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto. En caso contrario, se ordenará la ejecución y se remite al juez de primer nivel para la ejecución.

Recibido el expediente la Sala Competente de la Corte Nacional de Justicia, por intermedio del juzgador de casación debe convocar a audiencia en el término de treinta días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en el Código Orgánico General de Procesos. (Art. 272 COGEP).

Según el artículo 273 del COGEP., una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación debe pronunciar su resolución en los términos previstos en este Código, que deberá contener:

1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y

dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días, al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.

2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciara lo que corresponda.

3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.

4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el procedimiento de ejecución que se encuentre en trámite.

Por regla general, la admisión del recurso no impide que la sentencia o auto se cumpla, salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas o que haya sido propuesto por los organismos o entidades del sector público.

La Devolución y liquidación de la caución; será devuelta por la o el juzgador de instancia si el recurso es aceptado totalmente por la o el juzgador de casación. En caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora. Si el fallo rechaza el recurso totalmente, la o el juzgador entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora. (Art. 275 COGEP).

Si se ha ejecutado el fallo que es casado, la o el juzgador que lo dispuso dejará sin efecto aquello que pueda deshacerse y dispondrá se liquiden los daños y perjuicios,

tanto de la parte que no pueda deshacerse, como de la ejecución en general. En todo caso quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe. (Art. 276 COGEP).

El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro. (Art. 277 COGEP).

2.2.2. Aplicabilidad del recurso de Casación según el COGEP.

El problema de la temática descrita radica en las consecuencias de la falta de requisitos de la petición del recurso de casación, que según el COGEP, señala:

- La fundamentación del recurso por escrito
- La individualización de la sentencia o auto recaído
- Las normas de derecho infringidas o solemnidades del procedimiento omitidas
- Estar inmerso en una de las causales para la casación
- La exposición de motivos concretos para el recurso.

2.2.2.1. Fundamentación del recurso de casación

Sobre la fundamentación del recurso por escrito se debe tomar en cuenta que en este recurso no se valora las pruebas, sin embargo, la Corte Nacional mediante resolución No. 07-2017, dispuso:

Una vez admitido el recurso, para resolver sobre los cargos formulados a la sentencia de instancia, el tribunal de las Salas Especializadas de Casación ***no juzgará los hechos, ni valorará la prueba.***

Tal prohibición no es aplicable en los casos establecidos en el artículo 273 numerales 2, 3, y 4 del COGEP, casos en los que una vez casada la sentencia de instancia, y para garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, los jueces y las juezas del Tribunal de las Salas de Casación de la Corte Nacional de Justicia dictarán sentencia sustitutiva de la que fue impugnada y casada, y en ese caso deberán considerar los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones **y valorar**

la prueba. Esto último dependiendo de las infracciones calificadas en la etapa de admisión de la que fue impugnada y casada, y en ese caso deberán considerar los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones y valorar la prueba.

Esto último dependiendo de las infracciones calificadas en la etapa de admisión.

Artículo 2.-En las causas que se tramiten en la Corte Nacional de Justicia por recursos de casación en los que aun deba aplicarse la Ley de Casación de 1993, codificada en el 2004, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del COGEP, y en caso de que la Sala de Casación decida casar la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de casación, los integrantes de la sala deberán dictar una nueva sentencia o auto de mérito en los siguientes términos:

1. Cuando la infracción verse sobre la indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho se dictará sentencia, en mérito de los autos, corrigiendo el error de derecho
2. Si el error consistiera en indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de un precepto relativo a la valoración de la prueba, y que tal actuación hubiere causado la equivocada aplicación o la no aplicación de una norma sustantiva, se dictará la sentencia con fundamento en los hechos y las pruebas legítimamente actuadas y que obran en el expediente.
3. En caso de casar la sentencia de acuerdo a la causal quinta, se dictará una nueva sentencia corrigiendo los vicios de la incongruencia
4. En el evento de que se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia.
5. Si existiere contradicción entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia en la nueva sentencia se corregirá el error asegurándose que la resolución guarde coherencia con la parte motiva.

En el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto

corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, se analizará los hechos **y se valorará las pruebas.**

Casada la sentencia en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces y juezas del Tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, verificada la ocurrencia del vicio, dictarán una nueva sentencia “en mérito de los autos” corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda.

Casada la sentencia por *falta de motivación*, el Tribunal de la Sala Especializada de Casación dictará sentencia debidamente motivada.

Para efectos de la presente resolución se entenderá que la interpretación legal correcta de la expresión técnica “*en mérito de los autos*” abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones **y la valoración de la prueba.**

2.2.2.2. Análisis de una causal del recurso de casación

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Los casacionistas aducen como infringidos en la sentencia impugnada los Arts. 75 y 76.7.L) de la Constitución de la República y 79 inciso 9 del Código Orgánico General de Procesos, con sustento en los casos primero y segundo del Art. 268 de este mismo Código Orgánico.

IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- NORMAS CONSTITUCIONALES: Las imputaciones sustentadas en normas constitucionales deben ser analizadas en primer lugar por el principio de supremacía constitucional establecido en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, al ser la norma suprema del Estado la fuente originaria y fundamentadora del ordenamiento jurídico derivado, a la cual debe ajustarse el sistema dispositivo infraconstitucional, las actuaciones de las instituciones del Estado, sus representantes, los administrados y en general la sociedad que se encuentra por fuerza de ley vinculada a dichos preceptos, de igual forma lo ha previsto el Código Orgánico de la Función Judicial que consagra los principios de supremacía constitucional y de aplicabilidad directa e Inmediata de la norma constitucional (Arts. 4 y 5).

“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico positivo del Estado; a ella están subordinadas todas las demás de ese ordenamiento, mientras ella por su parte no lo está a ninguna” (Hugo Ordoñez Espinosa, Sobre la Evolución de la Dogmática Constitucional en el Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001, p. 7).

El hecho de atacar en casación una resolución por supuesta infracción de norma constitucional, constituye razón de análisis liminar para el Tribunal, al ser función primordial de Jueces y Tribunales de Justicia verificar que se respeten y preserven intangibles los derechos tutelados por la Constitución de la República, cuyas normas inclusive deben ser directamente aplicadas, aunque las partes no las invoquen expresamente, en acatamiento de lo dispuesto por el Art. 426 del citado cuerpo legal.

Es necesario destacar además que

“las garantías constitucionales son el soporte de la seguridad jurídica y existen en la medida en que el individuo tiene a su disposición la posibilidad de movilizar al Estado para que lo proteja, sea impidiendo el ataque, sea restaurando el daño sufrido, sea castigando al transgresor etcétera. Aparece así el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho que tiene todo habitante (justiciable) de concurrir al órgano judicial en procura de justicia. Este derecho humano fundamental, libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no sólo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel”.(Luis René Herrero, Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, Argentina, 2005, p.p. 95 y 96).

Cargo que será revisado en la causal segunda, en razón de que se reclama nulidad procesal.

Corresponde examinar la acusación por el caso 1 del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, que prevé:

“El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o

causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”.

Aducen los recurrentes: *“A la audiencia de juicio fijada para el día 31 de enero de 2017 a las 09h30 ... **los comparecientes no concurrimos** por cuanto el abogado Stalin Fernando Pulgarín Zambrano, habría sufrido un cuadro severo de bronconeumonía ... se aprecia que la inasistencia a la audiencia se debió a fuerza mayor que constituye eximente de responsabilidad ... Por lo que en base al Art. 79.9 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de los tres días posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, por escrito, interpusimos recurso de apelación ... la resolución obtenida (sic) por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar ... en ninguna parte de la sentencia menciona, peor aplica la norma procesal general del Art. 79 inc. 8 del COGEP, (nótese que, primero se aduce infracción del inciso final de esta norma) que en su parte pertinente dispone: 'Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito' ... La inaplicación de la norma procesal citada ha conllevado a los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, e inclusive a declarar que por esta razón no admiten ni tratan siquiera la producción de prueba en la audiencia de segunda instancia ...”.*

El ordenamiento legal establece la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando se ha inobservado normas de ese ordenamiento. En efecto, en sentido genérico, la nulidad se la entiende como la sanción expresa legalmente establecida cuando se han violado u omitido las formas prefijadas para la realización de actos procesales, a los que se los priva de producir sus efectos, pues hay que entender que el proceso en su estructura está constituido por el conjunto de actos que los realizan o las partes o el juez.

Para Devis Echandía, *“... la nulidad consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto, razón por la cual siempre se ha entendido como nulo cuando se debe a defectos de forma, competencia, capacidad o representación”.* (Hernando Devis Echandía, Derecho Procesal Civil, Ed. Aguilar, Madrid, 1966, p. 694).

Palacio, en esta misma línea, establece “(...) *los actos procesales se hallan afectados de nulidad, cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados*”. (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 143).

Alberto Luis Maurino, respecto de la nulidad procesal, comenta que “... *es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*”. (Nulidades procesales, Editorial Astrea, 3ª Edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, 2011, p. 19).

Caracteriza a la nulidad ser sanción que corresponde a un proceder que no se debió realizar; el acto jurídico, desde un punto de vista teleológico, está llamado a producir consecuencias jurídicas, la nulidad le niega esa posibilidad; es de previsión estrictamente legal: “*Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto*” (Art. 107.7 inciso 2 del COGEP).

Así entendida la nulidad, se encuentra condicionada, entre otros, a los principios de especificidad y trascendencia. Por el primero de ellos, llamado también de legalidad o tipicidad, no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca. “*Por cuanto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todos los procesos o ya los especiales que rigen sólo en algunos de éstos, resultan, pues, limitativos y, por consiguiente, no es posible extenderlos a informalidades diferentes*”.(Maurino, 2011, pág. 574)

Ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley; las causales de nulidad son taxativas, limitativas por lo que no cabe extenderlas a informalidades o irregularidades diversas puesto que la normativa sobre nulidad no admite aplicación analógica. Cabe poner de resalto que, es de la esencia del derecho procesal, obtener actos válidos y firmes; en el evento de duda se debe dar preeminencia a la validez del acto que no a su nulidad, lo que lleva a inferir, por tanto, que el criterio de interpretación de las nulidades procesales debe ser restrictivo.

La declaración de nulidad es de última ratio, excepcional, cuando no existe ningún medio para subsanarla. Se adiciona que para la declaratoria de nulidad procesal no es suficiente que medie violación de norma jurídica, sino que además es necesario que ese quebranto sea determinante de lo resuelto, que es lo que la doctrina llama su eficacia causal. Por el principio de la trascendencia, para provocar la nulidad procesal, la omisión de solemnidad o la violación del trámite, artículos 108 y 109 del COGEP, tienen que influir en la decisión de lo resuelto.

En el evento de que en la tramitación de un proceso se incurra en irregularidades, los medios para su corrección son diferentes, según la naturaleza y la gravedad de las mismas, por lo que “... *el de la nulidad lo reserva la ley para los casos que, por omitirse un elemento esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa de los litigantes, revisten mayor gravedad...*” (Humberto Murcia Ballén, op. cit., p. 574).

El principio de trascendencia impide acoger un planteo meramente formalista que conduciría a declarar la nulidad por la nulidad misma “... *si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio no cabe nulidad alguna*”(Maurino, 2011, pág. 52).

El perjuicio que se reclama debe ser cierto e irreparable, que demuestre que la irregularidad ha colocado a la parte impugnante en estado de indefensión que no puede subsanarse. “*Nadie como Alsina concretó, con tanta claridad, la fórmula básica para decidir sobre nulidades: 'Donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad'*”. (Maurino, 2011, pág. 56).

La sentencia impugnada establece: La audiencia de juicio tiene lugar en ausencia de los demandados y la de sus defensores, como consecuencia se declaró el abandono de las reconveniones planteadas sin que hayan tenido por tal motivo oportunidad para producir prueba, conforme la anunciada y la admisión hecha en la audiencia preliminar... fue obligación de los demandados justificar en tiempo anterior a la audiencia de juicio o en el día mismo en que se llevaba a efecto, para que ésta se suspenda ... no existe justificación alguna, para que tanto los demandados como su defensor abogado Idrovo no hayan concurrido a la diligencia, éste en ninguna etapa del proceso fue desautorizado, por lo que su compromiso profesional de procurar defensa

técnica estuvo vigente; siendo así los recurrentes no tienen argumento válido para pretender que la sentencia pronunciada en este procedimiento sea dejada sin efecto y se ordene en consecuencia que la audiencia de juicio vuelva a evacuarse en procura de tutelar los intereses de la parte procesal que se siente afectada por una decisión judicial que a su criterio ha sido adoptada en contra de norma ... la audiencia no se suspende por ausencia de los demandados, debiendo imponerse las sanciones y generar los consiguientes efectos, entendiéndose siempre que pierden la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos (Art. 87.2 del COGEP)”.

El derecho fundamental al debido proceso, Art. 76 de la Constitución de la República, “... es una institución que constituye una idea común, compleja y objetiva –integrada en un todo unitaria que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la Función Jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrece la tutela judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de sus derechos”. (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Santafé de Bogotá, Temis, 1998, p. 54), así se fundamenta la exigencia del respeto, en todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar el justiciable.

El debido proceso es pilar fundamental del derecho procesal cuyos principios permiten procesar el derecho justo observándose un marco normativo mínimo que comprende el juez natural, la legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho de defensa o del contradictorio, pluralidad de instancia, acceso a los recursos, competencia, decisión definitiva sin dilaciones injustificadas, presentación de pruebas y oportunidad de contradecirlas, todo ello en serie proyectiva que culmina con decisión motivada. Por el derecho a la defensa se hace práctica la audiencia que asegura la posibilidad de ser oídos los sujetos procesales en igualdad de condiciones, dándoles oportunidad de tomar posición a cada parte respecto de las manifestaciones de la otra, de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente y de explicar el juicio jurídico que cree debe formular; de este modo y por el principio de isonomía se asegura la defensa y el acceso igualitario de los justiciables al órgano jurisdiccional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la existencia de debido proceso requiere “... que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar,

en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A este fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo esta institución”. (Opinión Consultiva 16/99 de 01 de octubre de 1999).

La Corte Constitucional del Ecuador, refiriéndose al debido proceso, comenta: “ ... dentro del debido proceso un pilar fundamental se encuentra configurado por el derecho a la defensa; el mismo que se halla consagrado dentro de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, revistiendo una trascendental importancia dentro de la tramitación de cualquier procedimiento y más aún dentro del ámbito jurisdiccional”, refiriéndose al derecho de defensa, señala “... se configura la noción de proceso equitativo en donde las partes deben ser escuchadas en el momento oportuno, entendiéndose por tal el respeto al principio de inmediación, por medio del cual las partes intervinientes en un litigio pueden expresar sus alegaciones a la autoridad judicial respecto a la causa en donde se ven inmersas; y en igualdad de condiciones, el cual se encuentra relacionado con el derecho de imparcialidad judicial, en donde siendo el juez el garante del debido proceso debe permitir un trato paritario de las partes procesales, permitiendo de esta manera configurar el derecho de defensa, para que las alegaciones y defensas sean apreciadas por el juzgador”.(Debido Proceso, 2013). (Sentencia No. 055-11-SEP-CC, de 30 de enero de 2013, R.O. S. No. 885 de 04 de febrero de 2013).

En la especie, los ahora recurrentes, reconviniaron a los demandantes la devolución del excedente del precio pagado por la compraventa de un bien inmueble, la defensa u oposición del demandado frente a la demanda deja de ser una postura meramente defensiva y se convierte en ataque directo en materia de reconvención, “... esta toma de posición del demandado frente a una demanda le convierte a él en demandante recíprocamente. La reconvención es la demanda que a su vez formula el demandado contra el demandante, aprovechando la oportunidad que le ofrece la pendencia del proceso. Obedece, pues, a un criterio de oportunidad y economía procesal. Lo que es objeto de reconvención podría constituir materia de un proceso independiente...”. (Francisco Ramos Méndez, Derecho Procesal Civil, Tomo I, José M. Bosh, Editor, Barcelona, 1990, p. 506).

Los casacionistas, como se ve, con la reconvención propuesta asumieron, además, la calidad de demandantes, su falta de comparecencia a la audiencia de juicio, por la

enfermedad de uno de sus abogados defensores, ¿habilitó su derecho para recurrir en apelación? ¿Cabe la imputación de falta de aplicación del Art.79, inciso octavo del COGEP, que hacen a la sentencia de última instancia?

En el sistema de litigación oral que prevé este cuerpo normativo, la dinámica del procedimiento es por audiencias, en el caso del ordinario a través de la preliminar y la del juicio. ***Los abogados que prestan su defensa técnica a los sujetos procesales deben tener muy en cuenta esta especial particularidad para asegurar su presencia en esas diligencias*** o de otros a los que llamen con la oportunidad debida que evite el detrimento del derecho de defensa de sus clientes, pues cuando el abogado se compromete con el patrocinio de la causa asume que la defensa se sustente en él.

Claro que si el abogado es suspendido en sus derechos políticos o de participación ciudadana no podría ejercer la defensa, Arts. 64 de la Constitución de la República y 324.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, o si son cuestiones relacionadas con fuerza mayor o caso fortuito, Art. 30 del Código Civil, términos sinónimos tanto en nuestra legislación como en el derecho comparado; son sus características esenciales el de no ser previsible y el de no poderlo evitar o resistir; la fuerza mayor o caso fortuito es un hecho positivo, concreto y determinado que debe ser demostrado y en cuanto posible enfermedad que impide la movilización, darse a entender, o que pesa orden de autoridad que le impida trasladarse u otros hechos similares.

Al respecto el Art. 82.2 del COGEP establece: *“Suspensión.- La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos (...) 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días (...)”*.

El evento de caso fortuito o fuerza mayor que podría afectar a los litigantes, el señalamiento de la audiencia correspondiente que siempre conlleva un tiempo razonable, lleva a la necesidad de designar procurador judicial con suficiente autorización para transigir. La técnica de procesar la contienda legal mediante audiencias lleva implícita estas nuevas realidades que deben ser asumidas con suficiencia y oportunidad. No cabe que el sujeto procesal que no comparece a la

audiencia que corresponda, pretextando fuerza mayor de su defensor, reclame indefensión.

La comparecencia a audiencia que no cuente con asistencia técnica del abogado defensor debe ser suspendida para superar ese hecho, evitar la indefensión, Art. 75 de la Constitución de la República y hacer operativas las garantías básicas de los literales a), c), h) del Art. 76.7 íbidem. En este contexto el Art. 87 del COGEP prevé:

“Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.- En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos (...).”

La inercia de las partes, su inactividad procesal manifestada en una conducta negativa en cuanto abstención de asistir a las audiencias conlleva el abandono o la rebeldía, de demandante y demandado, según el caso. Se pone de resalto que el proceso en cuanto conjunto de actos requiere de ciertas formalidades (sobre circunstancias de tiempo, lugar, orden y modo), su consecuencia: los actos procesales se someten a reglas que constituyen garantías para la administración de justicia y aplicación del Derecho. El principio de la legalidad de las formas no reivindica el mero procedimentalismo ni ritualismo sino la observancia de la forma fundamental en cuanto garantía medio para lograr una debida decisión. Se constituye así este principio en desarrollo de la expresión constitucional de oír a las personas bajo la condición de la observancia de la plenitud de las formas de cada procedimiento, en la especie del ordinario, sin abusar de las mismas.

La garantía del debido proceso que puntualiza el Art. 76.3 párrafo final, conocida como principio de legalidad adjetiva, se la debe entender en cuanto tiene que observarse un procedimiento señalado en la ley que debe cumplirse, sin que pueda modificarlo ni el consenso de las partes ni el arbitrio del juez, desde que la ordenación del proceso exige el cumplimiento de los requisitos y condiciones de orden formal establecidas por el legislador, formas que son de observancia obligatoria en cuanto afectan el orden

público; en efecto, el respeto a las formas procesales es exigencia que se deriva del principio del Estado constitucional de derecho, pues preserva el valor de la seguridad jurídica y hace valer los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley. Por la preclusión, en cuanto “... *división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor*”.(Devis Echeandía, Teoría General del Proceso, 2002, pág. 67), tiende a buscar orden y claridad en el procedimiento, principio que contraría su desenvolvimiento discrecional; ergo, extinguida la oportunidad procesal para realizar una diligencia, la misma ya no puede cumplirse puesto que la dinámica del procedimiento es de lógica secuencia, no cabe retrotraer a un momento procesal ya superado.

En el caso que se juzga se ha respetado la legalidad de las formas, si bien el principio de inmediación no pudo observarse es consecuencia directa de la no concurrencia de los ahora recurrentes a la audiencia de juicio en la que les correspondía articular prueba, expresar al órgano jurisdiccional sus alegaciones y posición jurídica. Es de recepción universal el principio de derecho que nadie puede beneficiarse de su propia incuria y falta de diligencia, por ello que el Art. 87 del COGEP establece el abandono como sanción al demandante que no asiste a la audiencia y, respecto del demandado, la pérdida de su oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.

No existe inaplicación del Art. 79 inciso octavo del COGEP, precisamente su observancia permitió que se procese la apelación interpuesta por los ahora casacionistas y obtengan sentencia de último grado que vienen ahora impugnando en sede casacional. Se puntualiza que la apelación indefectiblemente se la interpone en audiencia y de viva voz, “de manera oral” como señala la normativa del Art. 256, primer Inciso, párrafo final, siendo su necesaria consecuencia la fundamentación que puntualiza el Art. 257 del citado cuerpo legal.

Por lo comentado la Corte rechaza el recurso de casación por no estar debidamente fundamentada la causal de nulidad; ya que los abogados de la defensa incurrieron en ciertas inobservancias de la ley que no es motivo de nulidad, sino de responsabilidad del profesional del derecho de acatar y someterse al procedimiento establecido en la Ley.

2.2.2.3. Término para interponer el recurso de casación

El Código Orgánico General de Procesos, se establece en el Art. 12, que es competencia de los tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, calificar la demanda o el recurso, correspondiendo al juzgador ponente emitir los autos de sustanciación, pero los autos interlocutorios serán dictados por todos los miembros del Tribunal; y que:

“En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuez, conforme con la ley.”

El Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 74, preceptúa que:

“Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador.”

Según el Art. 77 del Código Orgánico General de Procesos:

“El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.”

El Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, es regla común a las audiencias, en el cual se dice:

“(…) Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. (...)”

El Art. 99 del Código Orgánico General de Procesos, señala los escenarios procesales en los cuales los autos interlocutorios y sentencias pasan en autoridad de **cosa juzgada**:

“1. Cuando no sean susceptibles de recurso.

2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.”

El Código Orgánico General de Procesos, dispone en su Art. 250, lo siguiente:

“Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad (...). **Los términos para la impugnación** de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia **correrán** a partir de la notificación por escrito.”

El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la aclaración y la ampliación, indicando que:

“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”

El Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 255, refiriéndose a los recursos horizontales, dice que:

“(…)Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, **los términos para interponer los recursos** que procedan, **correrán** a partir del día siguiente al de su notificación.”

El Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 265, establece que:

“Contra lo resuelto en apelación, únicamente procederá la aclaración, la ampliación y el recurso de casación, en los casos y por los motivos previstos en este Código.”

El Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 266, preceptúa que procede el recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

También procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

El recurso de Casación, “Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración

El Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 269, dice:

“La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia (...). El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.”

El Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 271, en relación a la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, preceptúa que:

“El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso”

El Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 274, dice que:

“La admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla, salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas o que haya sido propuesto por los organismos o entidades del sector público.”

El Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: *“La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.”*

Por lo expuesto, la normativa antes descrita ha suscitado dudas respecto al término en el cual las providencias se ejecutorían o causan cosa juzgada; y, sobre la temporalidad para la admisibilidad del recurso de casación.

En este sentido la Corte Nacional en uso de sus atribuciones, mediante Resolución No. 11-2017, dispuso con carácter erga omnes, aplicable para todos:

Artículo 1.-Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutarán en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 2.-El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:

- a) El auto o sentencia se ejecutoria vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;
- b) El auto o sentencia se ejecutoria cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.

2.3. Hipótesis

La debida fundamentación y oportunidad para interponer el Recurso de Casación garantiza su admisibilidad y concesión según el Código Orgánico General de Procesos.

2.4. Variables

Variable independiente

- La fundamentación y oportunidad de interponer el Recurso de Casación

Variable dependiente

- Garantiza su admisibilidad y concesión según el COGEP.

CAPÍTULO III:

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de Estudio

Área del Conocimiento: Ciencias Sociales y Derecho

Sub – Área del Conocimiento: Derecho Procesal Civil

Línea: Ciencias del Derecho, Saberes Jurídicos, Politología

Sub – Línea: Recurso de Casación

3.2 Tipo de Investigación

Investigación: Básica.

Estudia “*a las variables o factores que podrían estar relacionados con el fenómeno en estudio*”(Muñoz, 1998), cuyo objetivo es realizar un análisis crítico sobre el recurso de casación y su aplicabilidad según el COGEP, a fin de recabar lineamientos jurídicos para su motivación o fundamentación, por lo que, los conocimientos que se pretenden adquirir son nuevos y la información ayudará a entender el fenómeno desconocido, apoyada en conceptos y variables potenciales que son parte de una hipótesis previa.

3.3. Nivel de Investigación

Tipo: Descriptiva y documental

Descriptiva: Se caracteriza las causales del recurso de casación para su debida fundamentación para la admisibilidad del recurso.(Leiva, 2001).

Documental: Se concreta exclusivamente en recabar información constante en fuentes primarias y secundarias sobre el recurso de casación para su aplicabilidad según el COGEP.,(Muñoz Rozo, 1998).

3.4 Método de Investigación

Los métodos utilizados fueron:

- ✓ **Método científico**, entendido como “*el proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los mismos*”(Ossorio M. , 2014), a fin de obtener un conocimiento nuevo de aplicación útil para satisfacer necesidades de la población a ser investigada.
- ✓ **Método Histórico - Lógico**, que constituye el camino o la ruta a seguir para llegar a un fin o el objetivo predefinido mediante la lógica, permite investigar las leyes fundamentales de los fenómenos, basado en “*estudiar sucesos del pasado*”(Leiva, 2001), datos que nos proporciona la historia, para entender el pasado y su relación con el presente y futuro; de tal manera que no sea un simple razonamiento especulativo; sino permita describir que es el recurso de casación y como deber ser fundamentado para su aplicabilidad según el COGEP.
- ✓ **Método Analítico – Sintético**, permitió realizar un análisis sobre las causales del recurso de casación para su admisibilidad, a fin de establecer las verdaderas causas por las cuales no se admite el mismo y que según Francisco Leiva(2001), deben ser tratadas por partes separadas para facilitar su comprensión sobre el tema que se estudia o analiza.
- ✓ **Método Inductivo – Deductivo**, permitió ir de hechos particulares para llegar a la formación de leyes generales que guardan relación con hechos observados y de esta teoría general se deduce a hechos o fenómenos particulares; esto es, en la relación de las variables de causalidad (causa –efecto), para llegar a la comprobación de la hipótesis.

3.5. Diseño de Investigación

Diseño: Bibliográfico y de Campo

Diseño Bibliográfico, permite utilizar la información registrada en los diversos documentos y sirve para localizar y seleccionar la información precisa registrada en los documentos existentes. (Tamayo, 2011).

Diseño de Campo, permite recolectar los datos directamente de la realidad sin manipular variables, mediante el uso de técnicas e instrumentos de la investigación.(Arias, 2014)

Tipos de diseño bibliográfico

Análisis de documentos:

Mediante el uso de fuentes bibliográficas para la elaboración del marco teórico, mediante la utilización de fichas para recabar y analizar información doctrinaria, jurídica y jurisprudencia de material impreso como: libros, sentencias, revistas, manuales.

Internet: Medio tecnológico de información y comunicación que permitió recabar datos secundarios sobre el tema planteado y registrados por otros investigadores, que aportan nuevos conocimientos.

Diseño de Campo

Diseño: No Experimental

Se recabó información en el lugar de los hechos (datos primarios), sin manipular ninguna de las variables, mediante la aplicación directa de encuestas y entrevistas a los sujetos investigados en un determinado tiempo, para luego esos datos reales fueron interpretados y analizados mediante cuadros y gráficos estadísticos.

Tipos de Diseño de Campo

Diseño de encuesta y la entrevista

Permitieron la recolección de datos de manera directa de los sujetos involucrados en la temática (Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Guaranda), que aportan con conocimientos valiosos y fiables para la investigación.

3.6. Población, Muestra

Población: El universo de la población objeto de investigación está constituida por seis jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; y, por abogados en libre ejercicio profesional de la Provincia Bolívar.

Para efectos de la recolección de la información, no se utiliza formula estadística alguna, y se establece la siguiente población:

Tabla No. 1
Estrato de la Población

POBLACIÓN	CANTIDAD	INSTRUMENTO
Jueces Provinciales de la Corte de Justicia	6	Entrevista
Abogados litigantes	80	Encuesta
Total	86	

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos:

- ✓ Fichas bibliográficas.- Para la recolección y archivo de datos de libros o artículos que sean útiles para fundamentar en el marco teórico el tema tratado.
- ✓ Encuestas.- Permite recopilar datos informativos de la población (abogados en libre ejercicio profesional en la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, por medio de un cuestionario previamente diseñado.
- ✓ Entrevistas.- Permite recabar información mediante la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio (jueces de la Corte Provincial de Justicia), a fin de obtener respuestas verbales al interrogatorio sobre la problemática propuesta.

3.8 Procedimiento de Recolección de Datos

Para recabar información de primera mano, se utilizó las técnicas de la encuesta y la entrevista dirigidas a la población y muestra de los sujetos involucrados en un

determinado tiempo y lugar; esto es, Jueces Provinciales de la Corte Superior de Justicia de Bolívar y abogados en libre ejercicio profesional, en la ciudad de Guaranda.

Para recabar información secundaria, se utilizó la técnica de fichas bibliográficas para la elaboración del marco teórico sobre el tema planteado; para ello se acudió a fuentes bibliográficas e internet.

3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Técnica de procesamiento: Tiempo real

La aplicación de las encuestas se realiza en un momento dado e inmediatamente se procesa la información para su análisis de cada ítem de la encuesta e interpretación de datos mediante el uso de las herramientas de la Estadística Descriptiva, tales como cuadros de la obtención de respuestas del grupo sujeto a estudio y el análisis gráfico de cada una de las preguntas.

Pasos para el análisis de datos:

1. Validación y edición
2. Codificación
3. Introducción de datos
4. Tabulación y análisis estadísticos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

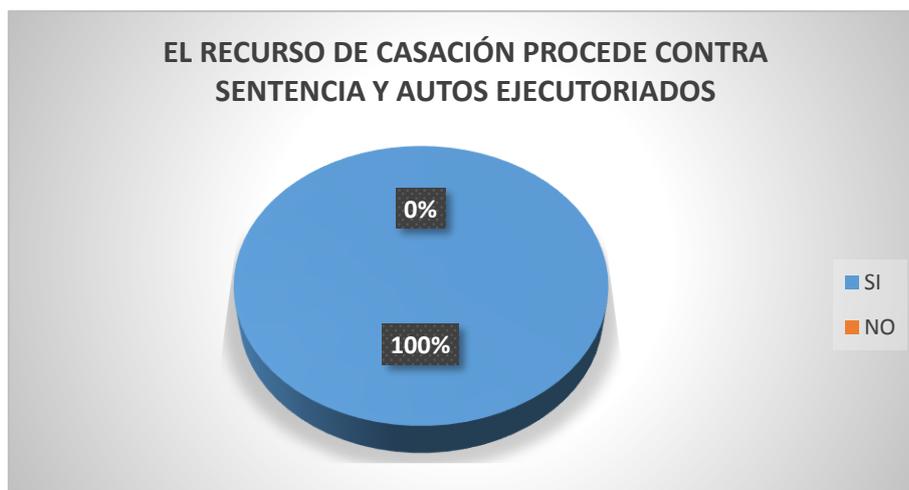
a) Resultados de la encuesta aplicada a los abogados en la ciudad de Guaranda.

1. ¿El Recurso de Casación procede contra sentencias y autos ejecutoriados que ponen fin a los procesos de conocimiento?

TABLA N° 1.

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	80	100%
NO	0	0%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 1.



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes
Realizado por: Johnny Fabián Morales Flores (2018-09-20).

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 100% de los encuestados que representa a 80 abogados litigantes de la ciudad de Guaranda, contestan que sí. De los resultados obtenidos se desprende que en su totalidad los abogados conocen que el recurso de casación procede contra sentencias u autos ejecutoriados que ponen fin a los procesos de conocimiento, por lo tanto, no procede en los juicios ejecutivos; pero sí en los de ejecución.

2. ¿El Recurso de Casación se interpone de manera escrita dentro del término de diez días de ejecutoriado el auto o sentencia?

TABLA N° 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	55	71%
NO	25	29%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 2.



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes
Realizado por: Johnny Fabián Morales Flores (2018-09-20).

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

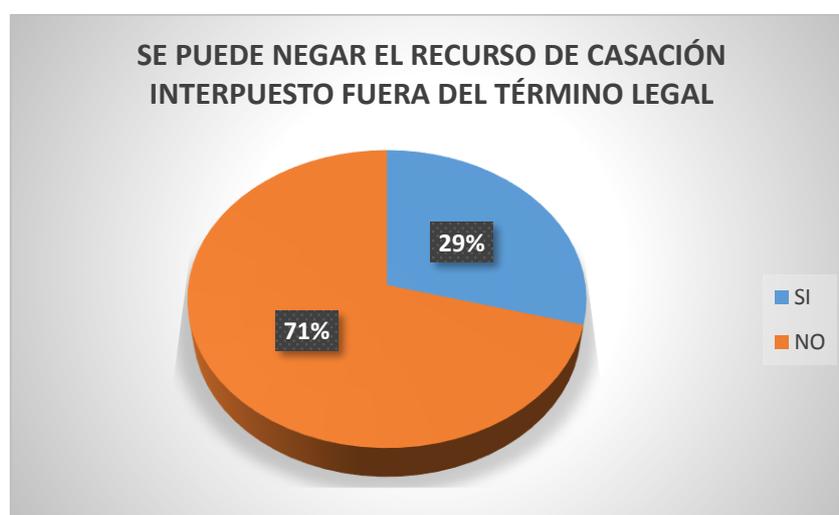
El 71% de los encuestados que representa a 60 abogados litigantes de la ciudad de Guaranda, contestan que sí, mientras que el 29% de los abogados restantes contestan que no. De lo que se desprende que hay una minoría que desconoce que el recurso de casación se interpone de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración; según lo previsto en el inciso segundo del Art. 269 del COGEP.

3. ¿Los Jueces Provinciales pueden negar el Recurso de Casación presentados fuera del término señalado en la ley?

TABLA N° 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	55	71%
NO	25	29%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 3



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes
Realizado por: Johnny Fabián Morales Flores (2018-09-20).

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 71% de los encuestados que representa a 60 abogados litigantes de la ciudad de Guaranda, contestan que sí, mientras que el 29% de los abogados restantes contestan que no.

De los resultados obtenidos se colige que hay una minoría de abogados que desconocen que los Jueces Provinciales pueden negar el recurso de casación si son presentados fuera del término de 10 días conforme lo señala el inciso segundo del Art. 269 del COGEP, que dispone que la Sala de la Corte Provincial de Justicia solo debe limitarse a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término señalado en la Ley.

4. ¿Se puede fundamentar el Recurso de Casación en varias causales previstas en el Art. 268 del COGEP?

TABLA N° 4.

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	41%
NO	50	59%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 4.



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes
Realizado por: Johnny Fabián Morales Flores (2018-09-20).

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 59% de los encuestados que representa a 60 abogados litigantes de la ciudad de Guaranda, contestan que sí, mientras que el 41% de los abogados restantes contestan que no.

De los resultados obtenidos se obtiene que la mayoría de los abogados desconocen que el recurso de casación se puede fundamentar en uno más causales previstos en el Art. 268 del Código Orgánico Integral Penal, siendo necesario socializar dicho conocimiento a fin de garantizar un buen defensa a favor de sus clientes.

5. ¿Los Jueces Provinciales pueden negar el Recurso de Casación por indebida fundamentación?

TABLA N° 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	6%
NO	70	94%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 5



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes
Realizado por: Johnny Fabián Morales Flores (2018-09-20).

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 94% de los encuestados que representa a 70 abogados litigantes de la ciudad de Guaranda, contestan que no, mientras que el 6% de los abogados restantes contestan que sí.

De los resultados obtenidos se obtiene que la mayoría de los abogados conocen que los Jueces Provinciales no pueden negar el recurso de casación cuando no este debidamente fundamentado el mismo; siendo necesario dar a conocer que dicha facultad le corresponde a un congreso de la Corte Nacional de Justicia examinar si el recurso cumple con los requisitos formales previstos en el COGEP., para admitir o no a trámite; así lo señala el Art. 270 del referido Código.

6. ¿La valoración de la prueba puede ser alegada como causal del recurso de casación?

TABLA N° 6

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	50	62%
NO	30	38%
TOTAL	80	100%

GRAFICO N° 6



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes
Realizado por: Johnny Fabián Morales Flores (2018-09-20).

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 62% de los encuestados que representa a 50 abogados litigantes de la ciudad de Guaranda, contestan que sí, mientras que el 38% de los abogados que representan a 30 abogados contestan que no.

De los resultados obtenidos se obtiene que la mayoría de los abogados encuestados desconocen que se puede alegar la valoración de la prueba como causal del recurso de casación; teniendo en cuenta los casos previstos en el Art. 268 del Código Orgánico Integral Penal, siendo necesario dar a conocer la Resolución No. 07-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que establece los casos en los cuales los Jueces de la Corte Nacional pueden “en merito de los autos”, hacer un análisis de la demanda, la contestación, excepciones y la valoración de la prueba.

7. ¿Puede interponer el Recurso de Casación quien no apelo de la sentencia o auto dictado en primera instancia?

TABLA N° 7.

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	12%
NO	60	88%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 7.



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes
Realizado por: Johnny Fabián Morales Flores (2018-09-20).

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 88% de los encuestados que representa a 60 abogados contestan que no, mientras que el 12% de los abogados que representan a 20 abogados contestan que sí. De los resultados obtenidos se desprende que la mayoría de los abogados conocen que la parte procesal que no apeló la sentencia en primera instancia no puede interponer el recurso de casación, por mandato del artículo 277 del COGEP., puede interponer el recurso de casación la parte que haya recibido el agravio en la sentencia o auto, no puede quien no apeló ni se adhirió a la apelación de la contraparte; y, en todo caso no cabe la adhesión al recurso de casación deducido por la otra parte.

b) Resultados obtenidos de la entrevista a Jueces Provinciales

Entrevista realizada por: Jhonny Fabian Morales Flores

Lugar: Complejo Judicial de Guaranda, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar con sede en el cantón Guaranda. Provincia Bolívar.

Fecha: 02 de Octubre del 2018.

ANTECEDENTES

Se entrevistó a seis Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Guaranda, por el principio de dignidad de los señores jueces no se da a conocer nombre alguno de los mismos; quienes sin mayores preámbulos contestan de manera directa y simple las siguientes interrogantes:

1. En qué momento procesal se interpone el recurso de Casación

JUEZ 1.- Después de notificada en la sentencia

JUEZ 2.- Luego de que la sentencia sea notificada

JUEZ 3.- En el momento en que se encuentre notificada la sentencia

JUEZ 4.- Apenas sea notificada la sentencia

JUEZ 5.-Una vez que se haya agotado los recursos de apelación y los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

JUEZ 6.-Después de la sentencia en apelación.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Los señores Jueces Provinciales entrevistados, señalan que el momento procesal que se interpone el recurso de Casación es una vez que se haya agotado los recursos de apelación y los recursos horizontales de ampliación y aclaración, siendo notificados con los mismos; en términos generales, se interpone cuando la sentencia de segunda instancia se encuentre ejecutoriada.

2. Cuándo se ejecutorían los autos interlocutorios y las sentencias para interponer el recurso de Casación.

JUEZ 1.- A los tres días

JUEZ 2.- De manera escrita se interpone dentro del término de 10 días.

JUEZ 3.- Si no se encuentra interpuesto dentro del término de ley

JUEZ 4.-Dentro del término de Ley

JUEZ 5.- Dentro del término de Ley

JUEZ 6.- Cuando no se interpone dentro del término de Ley

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Los Jueces Provinciales entrevistados, en su mayoría se limitan a señalar que se ejecutorían los autos interlocutorios y las sentencias en el término de ley; una sola jueza señala que se ejecutorían en el término de tres días, y otro señor juez, se refiere al término para interponer el recurso de casación, que es muy distinto al término en que se ejecutorían los autos y sentencias en segunda instancia.

De los resultados obtenidos se desprende que es necesario que los señores jueces provinciales socialicen mediante charlas entre ellos, sobre el término en que se ejecutorían los fallos o sentencias en segunda instancia, para aquello se debe socializar La Resolución No. 11-2017, por la cual, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, resolvió que los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales se ejecutorían en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos, que textualmente señala:

“Art. 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley. Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que

no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso”.(Código Orgánico General de Procesos, reformado con fecha 09 de diciembre del 2016).

Ninguno de los señores jueces provinciales hicieron mención a esta normativa jurídica, tal vez porque no tienen conocimiento o porque sus contestaciones fueron directas y cortas; dicha resolución fue producto de la investigación que realice al momento que buscaba Jurisprudencia dictada por la Corte Nacional del Ecuador sobre el recurso de Casación según la aplicabilidad del COGEP, y que se socializa en este proyecto de titulación.

3. Los Jueces Provinciales pueden negar el recurso de Casación presentados fuera del término señalado en la Ley

JUEZ 1.- Sí

JUEZ 2.- Sí

JUEZ 3.- Sí

JUEZ 4.- Sí

JUEZ 5.- Sí

JUEZ 6.- Sí

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Los jueces provinciales entrevistados se limitaron a contestar afirmativamente y de manera directa con un sí. De lo que se desprende que los Jueces Provinciales conocen y están de acuerdo que ellos pueden negar el recurso de Casación cuando son interpuestos fuera del término señalado en la Ley; y, según el inciso último del artículo 266 del COGEP, los recursos de casación se interponen de manera escrita dentro del término de DIEZ DÍAS, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración; y, estos se ejecutarían según el artículo 99 del citado código conforme la Resolución No. 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

4. Se puede fundamentar el Recurso de casación en varias causales previstas en el artículo 268 del COGEP.

JUEZ 1.- Sí

JUEZ 2.- Sí

JUEZ 3.- Sí

JUEZ 4.- Sí

JUEZ 5.- Sí

JUEZ 6.- Sí

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Los Jueces Provinciales entrevistados en forma categórica y simple contestan que sí. De lo que se determina que los abogados defensores de las partes procesales pueden fundamentar el recurso de casación en una o varias causales previstas en el Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

5. Los Jueces Provinciales pueden negar el Recurso de casación por indebida fundamentación.

JUEZ 1.- No.

JUEZ 2.- No.

JUEZ 3.- No.

JUEZ 4.- No.

JUEZ 5.- No.

JUEZ 5.- No.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Los Jueces Provinciales entrevistados, una vez más se limitan a contestar de manera directa con un NO. De los resultados obtenidos se desprende claramente que los Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conocen que no están facultados por la ley para

examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos formales previstos en la ley, por tanto no pueden negar el recurso por estar mal fundamentado; esa facultad le corresponde a uno de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el Art. 270 del COGEP.

4.2 Beneficiarios

Beneficiarios Directos

Por tratarse de un Proyecto de Investigación Básica, se determina que son beneficiarios todos los abogados en libre ejercicio profesional que participaron de manera activa en la aplicación de las encuestas sobre el recurso de casación y su aplicabilidad según el COGEP., y los seis Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar que participaron directamente en la entrevista y aportaron con sus conocimientos para el desarrollo del mismo.

Beneficiarios Indirectos

Se estima que como beneficiarios indirectos los usuarios externos del Complejo Judicial del cantón Guaranda, que a diario comparecen para ejercer sus legítimos derechos a la defensa y a obtener un servicio de administración rápido y oportuno conforme lo establece el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3 Impacto de la Investigación

El impacto de la investigación es alto para sus beneficiarios y a mediano plazo por las siguientes consideraciones:

Primero: La elaboración del proyecto de titulación “El Recurso de Casación y su aplicabilidad según el COGEP en el Año 2017, en la Provincia Bolívar”, permite favorecer la adquisición de conocimientos sobre la debida forma de fundamentar un recurso de casación en materia civil, laboral, familia, es decir en todas las materias, excepto constitucional, electoral y penal.

Segundo: La información recabada de manera directa de los señores Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar con sede en el cantón Guaranda, permite orientar a los abogados en libre ejercicio profesional sobre el recurso de casación para su aplicabilidad según el Código Orgánico General de Procesos; cuyo impacto es alto para los beneficiarios directos e indirectos pues el conocimiento jurídico que adquieren, les permite ejercer sus derechos constitucionales ante el órgano jurisdiccional.

Tercero: A mediano plazo, el proyecto puede generar un soporte en la innovación de las estrategias de enseñanza – aprendizaje en materia constitucional con relación al debido proceso en su garantía básica del derecho a la debida motivación y fundamentación de los recursos por parte de los abogados en libre ejercicio profesional y no solo la obligación del juzgador para emitir los fallos o resoluciones; fomentando una actitud activa frente a la efectiva prestación del servicio de abogados y no dejar en indefensión o causar perjuicios a las partes que defienden, haciendo posible una mayor implicación del investigador en la construcción del nuevo conocimiento que se vea reflejado en su futura prestación de servicio profesional.

4.4 Transferencia de Resultados

Consciente de la importancia del conocimiento como motor de la innovación, el presente Proyecto de Titulación, resalta la necesidad de tutelar los derechos de los sujetos procesales (actores y demandados) dentro de los procesos que se tramitan según el COGEP, con énfasis en el Recurso de Casación y la manera como debe interponer y fundamentar el mismo por parte de los abogados en libre ejercicio profesional que permita prestar un mejor servicio a la ciudadanía guarandeña; en tal virtud, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la investigación tanto teórica como de campo, se transfiere los siguientes contenidos que deben ser tomados en cuenta dentro del proceso del Recurso de Casación para su aplicabilidad según el COGEP.

EL RECURSO DE CASACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIA Y AUTOS EJECUTORIADOS

De los resultados obtenidos de la investigación se transfiere que sí procede el recurso de casación contra sentencias y autos ejecutoriados, según la aplicabilidad del Código

Orgánico General de Procesos, en su Art. 266, preceptúa que procede el recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

También procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

EL RECURSO DE CASACIÓN SE INTERPONE DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS.

De los resultados obtenidos de la investigación se transfiere que, el recurso de Casación, se interpone de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutarían en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

LA SALA PUEDE INADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL

El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:

- a) El auto o sentencia se ejecutaría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;
- b) El auto o sentencia se ejecutaría cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los

diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración

LA SALA PROVINCIAL NO PUEDE NEGAR EL RECURSO DE CASACIÓN POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, no pueden negar el recurso de casación por indebida fundamentación, el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 269, señalad: “La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia (...). El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.”

QUIÉN NO APELO LA SENTENCIA NO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN

Como una forma de transferir los resultados de la investigación realizada, se pone a consideración del lector las Resoluciones No. 07-2017 y No. 11-2017 dictadas por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que establece los lineamientos jurídicos para la admisibilidad del Recurso de Casación en materia civil, para los fines del mismo, se incorporan como anexos al presente trabajo de titulación..

CONCLUSIONES

De la investigación teórica, se concluye:

1. El Recurso de Casación en materia civil se encuentra regulado en el Código Orgánico General de Procesos, éste procede contra las sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contenciosos Tributario y Contencioso Administrativo; se interpone de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia; la Sala Provincial califica si el recurso se presentó dentro del término previsto en la Ley, para remitirlo a la Corte Nacional de Justicia, donde un congreso de la mencionada Corte Nacional debe examinar si el recurso cumple con los requisitos formales para admitir o no a trámite.
2. La fundamentación del Recurso de Casación en materia civil es importante para su admisibilidad y ejercicio del derecho; sin embargo existe una pequeña población de abogados litigantes que no manejan técnicas de argumentación jurídica para fundamentar los recursos; lo que conlleva a que los congresos de la Corte Nacional, inadmitan los recursos de casación; además, es importante resaltar, que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resolución No. 07-2017, ha establecido en qué casos de casación pueden juzgarse los hechos y valorar la prueba, en éstos casos, las juezas y jueces del Tribunal de la Sala de Casación especializada en materia civil, dictan sentencia sustitutiva.
3. La admisibilidad del Recurso de Casación está a cargo de un congreso de la Corte Nacional de Justicia, designado por sorteo; quien el término de 15 días debe examinar si el recurso cumple con los requisitos formales; es importante fundamentar el recurso en el mismo escrito, se debe argumentar jurídicamente la causal o causales por las cuales se presenta; es importante para la fundamentación tener en cuenta los lineamientos jurídicos previstos en el Art. 268 del Código Orgánico Genral de Procesos y la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia, por la cual, la prohibición de no valorar la prueba no es aplicable en los casos establecidos en el artículo 273, en sus numerales 2, 3 y 4 del COGEP.

RECOMENDACIONES

1. Realizar seminarios, talleres o charlas jurídicas sobre el nuevo régimen jurídico del Recurso de Casación en materia civil, regulado por el del Código Orgánico General de Procesos, en el Capítulo IV denominado Recurso de Casación, del Título IV denominado Impugnación, del Libro III denominado Disposiciones Comunes a todos los procesos; se socialice la normativa jurídica prevista en la Resolución No. 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia, que establece de manera clara y previa la ejecución de autos interlocutorios y las sentencias; el termino para interponer el recurso de casación; y, la Resolución No. 07-2017, con relación a la Sentencia de mérito en casación; que regula la prohibición legal de no juzgar los hechos, ni valorar la prueba en el Recurso de Casación y establece salvedades o excepciones que garantizan el legítimo derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso en materia civil.
2. Realizar charlas, seminarios o talleres sobre “Litigación oral y Argumentación Jurídica”, dirigidos a los profesionales del derecho con la finalidad que permita tener el conocimiento necesario para fundamentar una o varias causales del recurso de casación y garantizar una verdadera defensa técnica jurídica a favor de las partes procesales o clientes.
3. Socializar mediante charlas, seminarios o talleres sobre las causales del Recurso de Casación en materia civil y los lineamientos jurídicos establecidos por la Corte Nacional de Justicia para la admisibilidad del mismo; de tal forma, que los profesionales del derecho sean capacitados en esta materia y presten un servicio profesional especializado que beneficie a la población guarandeña.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias, F. (23 de enero de 2014). https://prezi.com/lhs_gmo4uldf/fidias-arias-2006/.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: R.O. 449 de 20 de octubre del 2008.
- Dávila Cordero, A. (2016). *La importancia de la Fundamentación del Recurso de Casación*. Cuenca - Ecuador: Universidad de Azuay.
- De la Rúa, F. (1968). *La casación Penal*. De Palma.
- Debido Proceso, Sentencia No. 055-11-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de enero de 2013).
- Devis Echeandía, H. (1966). *Derecho Procesal Civil*. Madrid- España: Ediciones Aguilar.
- Devis Echeandía, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Universidad .
- Ecuador, A. N. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, reformado con fecha 09 de diciembre del 2016*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506, de 22 de mayo del 2015.
- García Falconí, J. (2011). *Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito . Ecuador: Rodin.
- Herrero, L. (2005). *Debido Proceso*. Santa Fe - Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Santa fe de Bogotá - Colombia: Temis.
- Humanos, C. I. (1999). *Opinión Consultiva 16/99*. Octubre: 01.
- Leiva, F. (2001). *Nociones de Metodología de Investigación Científica*. Ecuador.
- Maurino, L. (2011). *Nulidades procesales*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Astrea.
- Mazeaud Henry. (1980). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Jurídicas Europa.
- Muñoz Rozo, C. (1998). *Como elaborar y asesorar uan investigación de tesis*. México: Prentice Hall.
- Muñoz, C. (1998). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México: Prentice Hall.

- Nuñez, José . (1990). *Aspectos en la técnica de formalización del recurso de casación*. Caracas - Venezuela.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Ed. Eliasta, Ed. 27°.
- Ossorio, M. (2014). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Ed. Eliasta, Ed. 27°.
- Palacio, L. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot.
- Ramos Méndez, F. (1990). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona - España: José M. Bosch.
- Tamayo, S. (03 de abril de 2011). <https://prezi.com/xwhnpibu1lkn/disenobibliografico/>.

ANEXOS

a) Formato de Encuesta

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Dirigida a los abogados en libre ejercicio profesional en la ciudad de Guaranda

Objetivo: Recabar información sobre el procedimiento del Recurso de Casación y su aplicabilidad en el COGEP.

GUIA DE PREGUNTAS

1. ¿El Recurso de Casación procede contra sentencias y autos ejecutoriados que ponen fin a los procesos de conocimiento?

SI ()

NO ()

2. ¿El Recurso de Casación se interpone de manera escrita dentro del término de diez días de ejecutoriado el auto o sentencia?

SI ()

NO ()

3. ¿Los Jueces Provinciales pueden negar el Recurso de Casación presentados fuera del término señalado en la ley?

SI ()

NO ()

4. ¿Se puede fundamentar el Recurso de Casación en varias causales previstas en el Art. 268 del COGEP?

SI ()

NO ()

5. ¿Los Jueces Provinciales pueden negar el Recurso de Casación por indebida fundamentación?

SI ()

NO ()

6. ¿La valoración de la prueba puede ser alegada como causal del recurso de casación?

SI ()

NO ()

7. ¿Puede interponer el Recurso de Casación quien no apelo de la sentencia o auto dictado en primera instancia?

SI ()

NO ()

GRACIAS POR LA COLABORACIÓN

b) Formato de entrevista

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Dirigida a los señores Jueces Provinciales de la Corte de Justicia de Bolívar

Objetivo: Recabar información sobre el procedimiento del Recurso de Casación y su aplicabilidad en el COGEP.

GUIA DE PREGUNTAS

1. ¿En qué momento procesal se interpone el Recurso de Casación?
2. ¿Cuándo se ejecutorían los autos interlocutorios y las sentencias para interponer el Recurso de Casación?
3. ¿Los Jueces Provinciales pueden negar el Recurso de Casación presentados fuera del término señalado en la ley?
4. ¿Se puede fundamentar el Recurso de Casación en varias causales previstas en el Art. 268 del COGEP?
5. ¿Los Jueces Provinciales pueden negar el Recurso de Casación por indebida fundamentación?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN